

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS FUERZAS ARMADAS (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM

I. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

El Título Primero de la Constitución tiene como rúbrica los Derechos y Deberes Fundamentales, y los artículos objeto de análisis se hallan en la Sección Primera del Capítulo Segundo, dedicada a los *derechos fundamentales y a las libertades públicas*.

El supuesto que estudiamos hoy se centra en las opiniones manifestadas por un militar a través de una carta contra el Director del Museo del Aire, Excmo. Señor General L. C. A.

La cuestión jurídica se centra en determinar si dichas manifestaciones están o no amparadas en el artículo 20.1.º de la CE (2) en relación con el artículo 18.1 de la CE (3); y determinar si el sujeto, dada su condición de militar, tenía o no limitado su derecho a criticar la labor efectuada por el Director del Museo del Aire.

(1) Tribunal Supremo, Sala Quinta, de lo Militar, sentencia de 4 de febrero de 2008, recurso 201/94/2007. Ponente: Juanes Peces, Ángel. Número de Recurso: 201/94/2007. Jurisdicción: MILITAR. LA LEY 1697/2008.

(2) Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

A la libertad de cátedra.

A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

(3) Artículo 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen...

La cuestión central es *si un militar puede o no ejercer el derecho a expresar libremente sus ideas sobre la forma en que un mando superior gestionaba el Museo del Aire*.

II. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y LAS FUERZAS ARMADAS

Es conocida la doctrina del TC referida a las libertades señalando que no son absolutas, pues su ejercicio está sujeto a límites constitucionales expresos y legales (STC núm. 371/93, de 13 de diciembre).

Manifiesta también el TC que algunos de estos límites son generales, otros en cambio son específicos. Hay sectores o grupos que por razón de la función que desempeñan están sometidos a límites específicos, lógicamente más estrictos: y éste es el caso de los militares donde *dichos límites se deben a la naturaleza del servicio que tales profesionales desempeñan, del grado de jerarquización y disciplina interna a que están sometidos* (STC núm. 69/89).

Dentro de las limitaciones a los derechos del artículo 20 CE se encuentran las referidas a los miembros de las Fuerzas Armadas en atención a las peculiaridades de éstas y a las misiones que se le atribuyen. Entre las singularidades de las mismas figura su carácter jerárquico, disciplinado y unido (arts. 1 y 10 de las Reales Ordenanzas). Como consecuencia de ello, el legislador ha establecido para las Fuerzas Armadas un régimen especial, tanto procedimental (SSTC núms. 21/81 y 97/85), como sustantivo al prever para sus miembros una serie de sanciones distintas a las comunes.

Y, precisamente entre las limitaciones impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas se hallan las relativas *al ejercicio del derecho a la libre expresión*, siempre y cuando dichos límites respondan a los principios primordiales de la Institución Militar que garantizan no sólo la necesaria disciplina, sino también el principio de unidad interna, lo que excluye manifestaciones de opinión legítimas en sí mismas, pero que pudieran introducir formas de debate partidista o, en términos de la STC núm. 97/85, «disensiones y contiendas dentro de las Fuerzas Armadas», las cuales necesitan para el logro de sus misiones (al servicio siempre de la sociedad española y bajo las órdenes legítimas del Gobierno correspondiente), una especial cohesión.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho en su sentencia de 20 de mayo de 2003, entre otras cosas lo siguiente: «la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales en una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno [...]» (4).

(4) En la misma sentencia se transcribe parte del artículo 10 del Convenio, conforme al cual:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas [...].

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la repu-

Y siguiendo con el carácter especial de las Fuerzas Armadas, en opinión doctrinal, dos grupos de razones justifican la pervivencia de su estatuto especial:

- La voluntariedad del ingreso (5),
- y el respeto a determinados principios que, en el caso de las Fuerzas Armadas, se centran en la *neutralidad política* de una parte y en el de la *jerarquía* de otra (6).

Además, la limitación de los derechos de los militares responde, además, a dos principios básicos:

- La conveniente *despolitización* del Ejército.
- La necesidad de *mantener la disciplina* y el *principio de jerarquía*, principios imprescindibles, en palabras del Tribunal Constitucional, como hemos dicho antes, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

III. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS MILITARES

En la actualidad se observa una cierta ampliación del derecho a la libertad de expresión de los militares. Por el contrario, como esta Sala ha dicho en

tación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial».

Asimismo, la referida STEDH, de 20 de mayo de 2003, dijo:

«...El Tribunal recuerda que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales en una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno. A reserva del párrafo 2 del artículo 10, vale no solamente para las “informaciones” o “ideas” admitidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquéllas que chocan, disgustan o inquietan: así lo quiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no es una “sociedad democrática”. Como señala el artículo 10 del Convenio, esta libertad está sometida a excepciones que deben, sin embargo, interpretarse estrictamente y la necesidad de cualquier restricción debe de estar establecida de manera convincente (ver, entre otras, sentencias Janowski vs Polonia [TEDH 1999/77], núm. 25716/94, ap. 30, TEDH 1999-I; Nilsen y Johnsen vs Noruega [TEDH 1999/59], núm. 23118/1993, ap. 43, TEDH 1999-VIII, y Fuentes Bobo vs España [TEDH 2000/90], núm. 39293/1998, 20-02-2000, ap. 43).

El adjetivo “necesaria”, en el sentido del artículo 10.2, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa”. Los Estados contratantes gozan de cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de dicha necesidad, pero este margen corre parejo con el control europeo, tanto sobre la Ley como sobre las disposiciones que la aplican, incluso cuando emanan de una jurisdicción independiente. El Tribunal es, pues, competente para resolver en última instancia sobre si una “restricción” se concilia con la libertad de expresión que protege el artículo 10 (sentencia Janowski —TEDH 1999/77—, anteriormente citada, ap. 30).

(5) El argumento de la voluntariedad del ingreso en las Fuerzas Armadas, sometido en la actualidad a fuertes críticas, ha sido utilizado por el TEDH en el caso Kalaç contra Turquía de 1 de julio de 1997.

(6) Así, el principio de neutralidad política aparece claramente expresado en la STEDH de 20 de mayo de 1999, caso Rekvenyi contra Hungría, y el de la disciplina, entre otras, en la conocida sentencia Engel y otros contra Países Bajos [TEDH 1976/3], posteriormente desarrollada y ampliada en el caso Larissis y otros contra Grecia, de 24 de febrero de 1998, donde, entre otras cosas, se considera a esta estructura jerárquica como «propia de la condición militar».

ocasiones precedentes, se trata de garantizar por una parte la disciplina y la neutralidad política de las Fuerzas Armadas y, de otra, que no se reduzca a sus miembros al puro silencio (especial referencia hemos de hacer a nuestras sentencias de 23 de marzo de 2005 y 11 de febrero de 2005).

El problema se circunscribe a precisar los casos en que los militares *no pueden ampararse en el derecho a la libertad de expresión a la hora de emitir sus opiniones o ideas*. La respuesta nos la da el TEDH, cuya doctrina precisa que sólo cabe limitar el derecho de expresión de los militares cuando *exista una «necesidad social imperiosa», lo que ocurrirá allí donde pueda tener lugar una amenaza real para la disciplina y la cohesión interna de las Fuerzas Armadas* (7).

Pero es que en el supuesto de hecho no existía una necesidad social de limitar el derecho del sancionado a criticar la labor del General L. C. A. en su condición, no de militar, sino de Director del Museo del Aire.

Sus expresiones no constituyeron una amenaza real para la disciplina del Ejército al limitar su crítica, no a aspectos castrenses, sino a aspectos meramente burocráticos o de gestión. Consecuentemente, la crítica efectuada al Director del Museo del Aire estaba en principio amparada en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE).

Ahora bien, las libertades del artículo 20.1.a) CE no protegen, según una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, los simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones injuriosas o innecesarias a la hora de emitir cualquier crítica, opinión o idea, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad al ofendido (8).

(7) Que en su sentencia de 21 de enero de 1999 [TEDH 1999/77], Caso Janowski vs Polonia afirma que:

«Ha quedado establecido que el Convenio es válido en principio para los miembros de las Fuerzas Armadas y no solamente para los civiles. Al interpretar y aplicar las normas de dicho texto ... el Tribunal debe estar atento a las particularidades de la condición militar y a sus consecuencias en la situación de los miembros de las Fuerzas Armadas. Recuerda, a este respecto, que el artículo 10 no se detiene a las puertas de los cuarteles. Es válido tanto para los militares como para las demás personas dependientes de la jurisdicción de los Estados contratantes. Sin embargo, como ya dijo el Tribunal, el Estado debe poder restringir la libertad de expresión allá donde exista una amenaza real para la disciplina militar, no concibiéndose el funcionamiento eficaz de un ejército sin unas normas jurídicas destinadas a impedir que se socave dicha disciplina. Las autoridades internas no pueden, sin embargo, basarse en tales normas para obstaculizar la manifestación de opiniones incluso cuando sean dirigidas contra el Ejército como institución (sentencias Engel y otros [TEDH 1976/3, anteriormente citada], pág. 23, ap. 54, Vereinigung demokratischer Soldaten Österreichs y Gubi vs Austria, de 19 de diciembre de 1994, serie A, núm. 302, pág. 17, ap. 36, y Grigoriades vs Grecia, de 25 de noviembre de 1997 [TEDH 1997/95], repertorio de sentencias y resoluciones 1997-VII, págs. 2589-2590, ap. 45)».

(8) El Tribunal Constitucional (STC núm. 49/2001, de 26 de febrero) ha declarado que:

«...el artículo 20.1 no garantiza un pretendido derecho al insulto el artículo 20.1.a) CE (SSTC 105/1990, de 6 de junio, F. 8; 85/1992, de 8 de junio, F. 4; 336/1993, de 15 de noviembre, F. 5; 42/1995, de 13 de febrero, F. 2; 173/1995, de 21 de noviembre, F. 3; 176/1995, de 11 de diciembre, F. 5; 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 200/1998, de 14 de octubre, F. 6; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 11/2000, de 17 de enero, F. 7), pues la «reputación ajena», en expresión del artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH, caso Lingens, de 8 de julio de 1986 [TEDH 1986/8], §§ 41, 43 y 45;

El derecho al honor opera como un límite insoslayable que la misma Constitución impone al derecho a expresarse libremente (art. 20.1.a CE), prohibiendo que nadie se refiera a una persona de forma insultante o injuriosa o atentando injustificadamente contra su reputación.

La cuestión a dilucidar se centra en examinar si alguna de las expresiones de la carta integran una intromisión ilegítima en el honor del General, o si, por el contrario, tal vulneración no se produjo por estar aquellas declaraciones amparadas en la libertad de expresión (art. 20.1 CE), a la vista de las concretas circunstancias que concurren en el presente caso.

Para realizar la ponderación debe tenerse en cuenta la relevancia pública del asunto (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 121/1989, de 3 de julio; 171/1990, de 12 de noviembre; 197/1991, de 17 de octubre, y 178/1993, de 31 de mayo) y el contexto en que se producen las manifestaciones enjuiciables (STC núm. 107/1988).

El Tribunal entiende que se trata de expresiones insultantes o vejaciones que provocan objetivamente el descrédito de la persona a que se refieren. Según la sentencia, «nos encontramos en presencia en algunos casos de afirmaciones carentes de fundamento o, por lo menos, no probadas (que permaneció como Director del Museo por pertenecer a un grupo fáctico común al Ministro anterior) y en otras, de frases claramente insultantes («con increíble desfachatez», «pintoresco personaje») constitutivas de una intromisión ilegítima». Por lo que las expresiones enjuiciadas conforman una clara intromisión ilegítima en el derecho al honor del Director del Museo del Aire, habiendo transgredido, en su consecuencia, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

RESUMEN

DERECHO AL HONOR Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Críticas al Director del Museo del Aire vertidas en una carta dirigida al General del Ejército y Jefe del Estado Mayor de la Defensa. Están amparadas por la libertad de expresión al no constituir una amenaza real para la disciplina del Ejército. Pese a ello, dichas críticas vulneran el derecho al honor del Director del Museo, al referirse a éste de forma insultante e injuriosa, sobrepasándose así los límites del derecho a la libertad de expresión de que goza el expedientado.

ABSTRACT

RIGHT TO HONOUR AND FREEDOM OF SPEECH

Criticism aimed at the director of the Air Museum in a letter addressed to the army general and chief of staff of defence. The criticism is protected by the writer's right to freedom of speech, as it does not pose any real threat to army discipline. It does, however, violate the museum director's right to honour by referring to him in an insulting, offensive way, overstepping the bounds of the freedom of speech enjoyed by the writer, who is now under inquiry.

caso Barfod, de 22 de febrero de 1989 [TEDH 1989/3], §34; caso Castells, de 23 de abril de 1992 [TEDH 1992/17], §§ 39 y 42; caso Thorgeir Thorgeirson, de 25 de junio de 1992 [TEDH 1992/52], § 63 y sigs.; caso Schwabe, de 28 de agosto de 1992 [TEDH 1992/56], §§ 34 y 35; caso Bladet Tromsø y Stensaas, de 20 de mayo de 1999 [TEDH 1999/22], §§ 66, 72 y 73), constituye un límite del derecho a expresarse libremente».